

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que los demandados **VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO, SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A. y SI 30 S.A.** dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dieron contestación a la demanda el 24 de mayo de 2021 en el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2020-00169-00**. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería al Dr. **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.128.867 y T.P. 347.296, para que actué como apoderado de los demandados **SI 03 S.A. - EN LIQUIDACIÓN, VICTOR RAÚL MARTINEZ PALACIO y EL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, atendiendo al informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado vía correo electrónico a los demandados **SI 03 S.A. - EN LIQUIDACIÓN, VICTOR RAÚL MARTINEZ PALACIO y EL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, el día 12 de mayo de 2021 y dentro del término legal dieron contestación a la demanda.

Por lo anterior, el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, encontrando que, la contestación de la

demanda efectuada por parte del señor **VICTOR RAÚL MARTINEZ PALACIO** reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la demandada **SI 03 S.A. - EN LIQUIDACIÓN**, no allegó junto con su contestación, el material probatorio solicitado por el demandante, es por ello que se le requiere para que se pronuncie frente al requerimiento que le hizo la demandante con el fin de que allegara las pruebas que tiene en su poder, específicamente los certificados de ingresos y retenciones y la planilla de pagos de la seguridad social.

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Del mismo modo, encuentra el Despacho que el demandado **EL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, no allegó junto con su contestación, el material probatorio solicitado por el demandante, es por ello que se le requiere para que se pronuncie frente al requerimiento que le hizo la demandante con el fin de que allegara las pruebas que tiene en su poder, específicamente los certificados de ingresos y retenciones.

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por el demandado **VICTOR RAÚL MARTINEZ PALACIO**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **SI 03 S.A. - EN LIQUIDACIÓN**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte del demandado **EL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220109f55e53d21fd170ff8a4ea49f4ef16fbed887232344455a483226f21fc2**

Documento generado en 07/10/2021 12:44:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. **11001-31-05-002-2020-0167-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SKANDIA S.A.**, dentro del término señalado en la Ley, dieron contestación al escrito de demanda. Sin embargo, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, no fue notificada en debida forma. La parte demandante no reformó la demandada. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con C.C. No. 52.897.248 y TP 152.354 del C.S.J, como apoderada de la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Se reconoce personería a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la Doctora **SHASHA RENATA SALEH MORA** identificada con C.C. No. 53.105.477 y TP 192.270 del C.S.J, como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** fueron notificadas por correo electrónico el pasado 14 de mayo del 2021 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, encontrando que éstas reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda.

Por otra parte, se encuentra que la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** formuló llamamiento en garantía en los términos del artículo 64 del CGP a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Sin embargo, el despacho encuentra que el mismo no procede toda vez que la póliza suscrita entre éstas ampara la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez, sobrevivencia y auxilios funerarios. Teniendo en cuenta que aquí no se está discutiendo el derecho pensional sino la nulidad del traslado, se rechaza el llamamiento en garantía.

Por otra parte, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del proveído de fecha 7 de mayo de 2021, esto es, notificando a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en debida forma, toda vez

que revisado el soporte del envío de notificación se observa que fue remitida al correo accionesjudiciales@protección.com.co, e-mail que no corresponde al de notificaciones, pues según certificado de existencia y representación legal, se encuentra que las notificaciones judiciales deberán ser enviadas al correo accioneslegales@proteccion.com.co.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 14 de mayo del año en curso y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: REQUERIR a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del proveído de fecha 7 de mayo de 2021, esto es, notificando en debida forma a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de

conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 8 del Decreto 806 de 2020 al correo que la entidad tiene establecido para tal fin, esto es accioneslegales@proteccion.com.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9945c4ebe1b7b11e14bb6f85b1cff22fc41ef0371636d3f84373ef554ce592b9**

Documento generado en 07/10/2021 12:45:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>